



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 5 / 2 0 1 7

(Sección 2ª)

La Laguna, a 23 de febrero de 2017.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 17/2017 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Alcalde del Ayuntamiento de San Cristóbal de la Laguna, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad extracontractual de dicha Administración, iniciado a instancias de (...), en solicitud de una indemnización por las lesiones que sufrió el 13 de noviembre de 2013, cuando cayó dentro de un imbornal al que le faltaba la tapa en una vía del término municipal.

2. De la cuantía de la indemnización finalmente reclamada (33.464,22 euros) deriva la preceptividad del Dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Alcalde para solicitarlo, según los arts. 11.1.D, e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC); bloque normativo aplicable porque, en virtud de la disposición transitoria tercera, letra a), en relación con la disposición derogatoria 2, a) y la disposición final séptima, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones

* Ponente: Sr. Lazcano Acedo.

Públicas, el presente procedimiento se inició antes de la entrada en vigor de esta última.

3. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario, por lo que la competencia para resolver el presente procedimiento le corresponde a la persona titular de la Alcaldía, según el art. 107 de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de Municipios de Canarias.

4. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva y de no extemporaneidad de la reclamación.

5. Conforme al art. 13.3 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses, plazo que en el presente procedimiento se ha superado; sin embargo, esta circunstancia no impide que se dicte la resolución porque sobre la Administración recae el deber de resolver expresamente, aun vencido dicho plazo, en virtud del art. 42.1 LRJAP-PAC, en relación con los arts. 43.3, b) y 142.7 de la misma.

6. En la tramitación del procedimiento no se aprecia haber incurrido en deficiencias procedimentales que obsten un pronunciamiento de fondo. Así, se han practicado las pruebas propuestas por la representación de la interesada y se ha dado trámite de audiencia, al que compareció.

Por último, como repetidamente ha razonado este Consejo (ver por todos el DCC 334/2016), que la Administración mantenga relación contractual con una compañía de seguros, en este caso con la compañía (...), no significa que esta sea parte en el procedimiento, puesto que la Administración responde directamente a los administrados de su actuación, sin perjuicio de que a la aseguradora se le pidan los informes que considere precisos la Administración.

II

1. Los hechos por los que se reclama, según alega el interesado, son los siguientes:

Sobre las 10:30 horas del 13 de noviembre de 2013 caminaba en el paso de peatones que se encuentra a la entrada de (...), La Laguna, cuando, en un momento dado, al acercarse a la acera, introdujo la pierna derecha en una alcantarilla de la calzada, al lado del paso de peatones, la cual se encontraba sin la tapa o rejilla que

la protege. Al introducir la pierna derecha en el agujero de la alcantarilla destapada sufrió un traumatismo en la rodilla, produciéndosele una rotura del ligamento cruzado anterior del que había sido operado hacía unos meses y lesiones de las que aún hoy no ha alcanzado la sanación, estando pendiente de nueva operación de la rodilla derecha para tratar la lesión sufrida por la caída.

En el momento y en el lugar de los hechos fue atendido por una ambulancia de soporte vital básico del Servicio Canario de la Salud, que acudió tras ser avisado el 112 por un testigo presencial que la llamó, siendo trasladado de urgencia al Hospital Universitario de la Candelaria, donde se le prestó la primera asistencia médica.

El Ayuntamiento considera que la caída fue producto del mal estado de conservación de la vía pública por parte del Ayuntamiento de La Laguna, al no tener la alcantarilla la correspondiente tapa o rejilla, siendo un hecho perfectamente previsible y subsanable con el debido mantenimiento por parte del Excmo. Ayuntamiento, al que compete legalmente la obligación de mantener en perfecto estado de uso las vías urbanas. La negligencia en el cumplimiento de tales obligaciones, permitiendo la existencia de la alcantarilla sin tapa, ha sido la causa directa del daño personal sufrido.

Como consecuencia de todo lo expresado se ha producido una evidente responsabilidad patrimonial por parte de esa Administración Pública, dice, consistente en daños y perjuicios que el interesado no tiene el deber jurídico de soportar y por el que debe ser indemnizado.

2. Consta en el expediente administrativo que soporta la Propuesta de Resolución:

- Informes médicos en los que se acredita la realidad de la caída y los daños que le produjo.

- Informe de Área de Obras e Infraestructuras en el que se indica que el mantenimiento y conservación de las vías municipales corresponden al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, que no existe mantenimiento contratado con empresa externa; que se comprueba cómo falta uno de los tramos de la rejilla del imbornal que cruza la vía de referencia, por lo que se ha colocado un tablón provisional en el hueco, estimando que en el momento en que ocurrió el incidente no existía señalización; que desde esa Área no se ha emitido con anterioridad Informe acerca

de este incidente, ni constan con anterioridad otros incidentes ocurridos en el lugar por las mismas razones.

- Informe de la Policía Local de San Cristóbal de La Laguna en el que se expresa:

Los agentes que suscriben son requeridos por la central 1 para prestar servicio en el Residencial (...), ya que al parecer alerta el CECOES que un individuo ha caído dentro de un imbornal por falta de la tapa, produciéndole lesiones.

Una vez en el lugar observan a un joven sentado en el suelo junto al imbornal, que manifiesta a los agentes haberse caído dentro del mismo al caminar hacia detrás y no percatarse de que faltaba una de sus tapas.

Sufre dolor en la pierna derecha y presenta inflamación en la misma.

Se le identifica como (...) y como testigo y persona que auxilia al accidentado a (...).

Se da aviso a la central para que ponga en conocimiento de los servicios municipales la falta de la reja del imbornal y su urgente necesidad de colocación. Estos intervienen solucionando provisionalmente la anomalía con un tablón y un cono, por no disponer de la reja hasta que la consigan.

3. Se practica la prueba testifical propuesta en las que el testigo manifiesta la veracidad del hecho alegado por el reclamante.

4. En el trámite de audiencia, el reclamante reitera los argumentos de su escrito inicial, solicitando indemnización ya que alega que los daños ocasionados por la caída tienen su causa en el funcionamiento del servicio público de mantenimiento de las vías municipales.

5. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación al entender que el daño ocasionado al caerse dentro del imbornal es imputable a la falta de diligencia del interesado.

III

Como este Consejo ha mantenido en reiteradas ocasiones, el art. 139.1 LRJAP-PAC exige, para que surja la obligación de indemnizar de la Administración, que el daño alegado ha de ser causa del funcionamiento normal o anormal de un servicio público. No basta por tanto que el reclamante haya sufrido un daño al hacer uso de un servicio público, sino que es necesario que ese daño haya sido producido por su funcionamiento.

Así, el principio de causalidad parte de la constatación de que todo efecto tiene siempre una causa. Dadas unas condiciones necesarias y suficientes para que se produzca un efecto, éste siempre sucede. En idénticas circunstancias una causa produce siempre el mismo efecto. Una causa puede estar configurada por una serie de condiciones. Todas ellas son necesarias para que se produzca determinado efecto, pero si éste no se produce al eliminar una de esas condiciones, entonces la condición eliminada será la causa determinante del resultado.

Así, al cruzar la calle el peatón ha de salvar el bordillo de la acera acomodando su marcha al efecto. Si tropieza con el bordillo de la acera y cae, la causa decisiva no radica en la existencia de ese desnivel. Esta es una condición necesaria para que se produzca la caída, pero la circunstancia decisiva para que se produzca la caída ha sido que el transeúnte no ha acomodado su marcha a las circunstancias de la vía a fin de pasar desde el plano inferior de la calzada al plano superior de la acera. Igualmente, sobre las aceras pueden estar dispuestos diferentes elementos: bolardos, postes de farolas o de semáforos, bancos públicos, alcorques, objetos dejados circunstancialmente por otros usuarios (...) etc. Todos estos elementos son visibles y los viandantes los sortean en su deambular. Si alguno tropieza con ellos, sin estar alterada su visibilidad y cae, la causa decisiva de esa caída no estriba en la presencia de ese objeto en la vía sino en este caso en la distracción del peatón.

Es precisamente este supuesto el que ha acontecido en el presente caso, según manifiesta el propio interesado a los agentes de la Policía Local que acudieron al lugar de los hechos, se había caído dentro del imbornal al caminar hacia detrás y no percatarse de que faltaba una de sus tapas. De la misma manera, el testigo propuesto, en la práctica de la prueba, declara que el propio perjudicado le dijo que estaba buscando pisos de alquiler y el nombre de la calle cuando se cayó al cruzar la calle.

De ello es fácil deducir que la causa de la caída radica exclusivamente en la conducta del reclamante que introdujo su pierna dentro de la alcantarilla al no darse cuenta de que estaba sin tapa pese a que deambulaba por un lugar en el que había espacio y visibilidad suficiente para haberlo sorteado sin dificultad (caminaba por un paso de peatones a las 10 de la mañana).

En definitiva, las lesiones padecidas por el interesado han sido causadas exclusivamente por su propia conducta, ya que, al caminar sin la necesaria precaución (para atrás intentando buscar nombres de calles) no advirtió la existencia

de un imbornal sin tapa en el que introdujo la pierna y le produjo la caída; circunstancia de la que se deriva la ruptura del necesario nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el hecho lesivo por el que se reclama.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución que desestima la pretensión resarcitoria se considera conforme a Derecho.